

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA** actuando como agente oficiosa de su cuñada **CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA** contra la **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

#### II. HECHOS

Señaló la accionante que la señora **CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA** de 68 años de edad se encuentra afiliada a la **EPS SALUD TOTAL** y presenta los diagnósticos de **DEMENCIA- ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, ESCOLIOSIS TORACICA POR APLASTAMIENTO, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, DOLOR DORSO LUMBAR, ANACUSIA**, así como deficiencias en su sistema osteomuscular y cognitivo, ante las cuales requiere de asistencia todo el tiempo para satisfacer sus actividades básicas, como ir al baño, alimentación, vestido, administración de medicamentos.

Indica que su cuñada se separó de su hermano quién es un adulto mayor desde hace varios años y aunque tiene dos hijos, son personas que escasamente consiguen un sustento diario y por ende no tienen capacidad económica para internarla en una institución de cuidados para pacientes con enfermedad mental.

Argumenta que ella es una adulta mayor que no puede brindarle los cuidados que su cuñada requiere ni tampoco capacidad económica para ayudarle a su cuñada, quién vive donde uno de sus hijos, en un estado lamentable, ya que debido a la necesidad de conseguir ingresos, la tienen que dejar encerrada sin poder garantizar su cuidado y supervisión diaria.

Refiere que la nuera no la puede seguir teniendo en su casa debido a que ella tiene dos hijas menores de edad y su cuñada se ha vuelto agresiva con las niñas y ha presentado eventos de autoagresión asociados al deterioro cognitivo, estando sola ha realizado actividades peligrosas para ella y para quienes viven en su entorno como dejar la estufa encendida, además que por su fragilidad es peligroso que presente caídas desde su propia altura, acrecentando su sufrimiento y dolencias tanto físicas como mentales, además que puede empeorar sus comorbilidades osteomusculares.

Aduce que el 26 de mayo de 2021 se radicó un derecho de petición de manera virtual a la EPS SALUD TOTAL, solicitando se permitiera que el médico general o especialista generara la orden de servicios de institucionalización en hogar protegido que su cuñada requiere por el estado de su enfermedad y difícil condición en donde vive, sin embargo, nunca respondieron el mismo.

Señala que su cuñada ha sido valorada en la Clínica Retornar S.A.S. en donde se determinó por un profesional médico que es conveniente que esté incluida en una institución que garantice por su cuidado, salud, tratamiento y acompañamiento en diagnóstico descrito, resaltando la importancia de no descuidar tratamiento farmacológico y pactar acuerdos previos sobre el cuidado, visitas, horarios, debido a que deben solucionarse estas pautas disfuncionales de cuidado hacia el adulto mayor, sin embargo, no se expidió la orden de institucionalización en hogar protegido.

Agrega que en varias oportunidades radicó ante la accionada la epicrisis de la cita de psicoterapia familiar por psicología para que autorizaran la institucionalización en hogar protegido de su cuñada, pero no lo hacían por falta de la orden médica y cerraban la solicitud, actuar que vulnera los derechos fundamentales de su cuñada por parte de la EPS accionada al no asumir el tratamiento de HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL que la misma requiere.

Motivo por el cual solicita la autorización por parte de la EPS SALUD TOTAL, el hogar protegido u hogar de cuidados de paciente con enfermedad mental para su cuñada CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 15 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SALUD TOTAL** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la IPS CLINICA RETORNAR S.A.S., para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Administrador principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, informó que la señora CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA se encuentra afiliada en la entidad que representa en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, la cual fue valorada en IPS CLINICA RETORNAR.

Aduce que una vez verificada la historia clínica se encontró que no cuenta con prescripción médica para hospitalización (internación permanente), razón por la cual no es posible garantizar el servicio.

Argumenta que como quiera que en el registro clínico, se indica que el protegido se encuentra en la modalidad HOGAR PROTEGIDO, dicho

servicio, no es un servicio de salud, por el contrario es un servicio social que presta la IPS, el cual se puede asemejar a un HOGAR GERIATRICO, pero para personas con patologías mentales y en proceso de rehabilitación a sustancias psicoactivas.

Indica que conforme se evidencia en el registro, el protegido cuenta con las condiciones clínicas para el manejo de manera ambulatoria, de ahí que SALUD TOTAL EPSS SA no garantiza un servicio que no es de SALUD. Señala también que en el mismo registro clínico se indica que el protegido: FAMILIAR: Debido a las festividades se le permite compartir al paciente fuera de la institución con sus familiares, en los cuales no se dan reportes negativos frente a su estabilidad, por el contrario, se muestra tranquilo frente a la interacción con familia. REEDUCATIVA: conductualmente no se denotan dificultades en su convivencia, ya que fomenta el respeto con sus compañeros y el equipo clínico (no se presentan dificultades de hetero agresividad), además de ser colaborador cuando se le asigna un rol de responsabilidad.

Alega que lo que pretende la familia de la señora Carmen Cecilia es desentenderse de sus obligaciones civiles de familia y buscar su internación de manera indefinida, cuando en la actualidad requiere manejo ambulatorio y sobre todo el apoyo de su familia durante su proceso de rehabilitación.

Agrega que a fin de validar si la IPS realizará ordenamiento médico de institucionalización u hogar protegido siendo este último NO PBS, se gestionó con la IPS solicitud de cita de junta de especialistas trastorno cognoscitivo • 8905020000 PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) 13/mayo/2021 13:11 05132021111811 Pos/POS Consulta externa 14/mayo/2021 Preautorizada Ambulatorio IPS CLINICA RETORNAR SAS, junta que se llevará a cabo el 22 de julio en horas de la tarde, por lo que la EPS estará atenta al resultado de los servicios médicos que la junta determine para proceder de acuerdo a la norma vigente RESOLUCIÓN 2481/2020.

Arguye que el pretender por parte de los familiares que la entidad asuma con sus propios recursos la continuidad del paciente en una unidad de cuidado crónico cuando sus médicos no lo han solicitado para que brinde los cuidados primarios que por ley le corresponden a la familia es a todas luces violatoria de los deberes mínimos dentro de la misma que debe prever la solidaridad, el auxilio y cuidado en todas la circunstancia de la vida, llegando incluso a transgredir las obligaciones fijadas por la normatividad civil, desconociendo la responsabilidad que tienen con ella en este momento.

Concluye que al no contar con orden médica, no es posible para la entidad entrar a autorizar procedimientos y/o servicios que no han sido ordenados por el tratante de la paciente, entiéndase en todos los servicios que esta llegase a solicitar.

2.- La representante legal de la **CLINICA RETORNAR S.A.S.**, informa que la usuaria CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA viene siendo atendida en la institución por la especialidad de Psiquiatría en consulta externa y Psicología con diagnósticos de Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío y problemas relacionados con situación familiar atípica.

Argumenta que la institución que representa le presta los servicios requeridos a la usuaria debidamente autorizados por la EPS SALUD TOTAL de acuerdo con la historia clínica que se anexa, razón por la cual la Clínica Retornar S.A.S. en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS SALUD TOTAL** y/o la IPS vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la agenciada CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA, al no autorizar el hogar protegido u hogar de cuidados de paciente con enfermedad mental que requiere la misma.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Yolanda Guerra Poveda actuando como agente oficiosa de su cuñada Carmen Cecilia Ortiz de Guerra, el principio de solidaridad del Estado y la sociedad en la protección especial de las personas con discapacidad mental y el papel de la familia en su recuperación y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que la accionante, la señora LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA actúa como agente oficiosa de su cuñada Carmen Cecilia Ortiz de Guerra en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, pues de acuerdo a los anexos allegados a la acción de tutela, se evidencia que la misma padece de la enfermedad de ALZHEIMER.

- **Legitimación Pasiva**

La **EPS SALUD TOTAL**, es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la agenciada, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 15 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la autorización del HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL que requiere la accionante. En esa medida, LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA quién actúa como agente oficiosa de su cuñada Carmen Cecilia Ortiz de Guerra cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la agenciada.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquellase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida en condiciones dignas, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el

presente caso, en el cual la familia de la aquí agenciada, específicamente la señora aquí agenciante, señora LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA requieren para la misma un HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL en razón a la enfermedad de ENZHEIMER que padece, sin que haya podido obtener la orden médica por parte de un galeno adscrito a la EPS accionada para la autorización de dicha atención médica.

#### **4.3 Principio de solidaridad del Estado y la sociedad en la protección especial de las personas con discapacidad mental y el papel de la familia en su recuperación.**

Frente al caso de las personas que presentan una enfermedad o discapacidad mental, se tiene el deber de obrar conforme a principio de solidaridad social que le es exigible a la familia, a la comunidad y al Estado, se ha dicho lo siguiente:

*“...la obligación de la familia de cuidado y participación en el tratamiento, no es del todo absoluta ya que se deben sopesar situaciones como la capacidad física, emocional y económica de sus integrantes. Es por eso, que el juez constitucional, ante una acción de tutela debe determinar “si el tratamiento adelantado por la E.P.S. o A.R.S. puede practicarse con la participación de la familia, siempre y cuando, ella cuente con las características anteriormente mencionadas. Y en caso en que no, se deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado”.*

*De tal manera, es deber del juez constitucional valorar las características de la enfermedad mental, la historia clínica, tratamiento, capacidad de manejo y cuidado que puede tratarse en el núcleo familiar, todo dirigido a mejorar sus condiciones de vida propendiendo por generar un nivel más alto de dignidad, no solo al paciente, sino a su familia. Es por esto que, muchas veces, se ha concluido que a pesar de que la internación en hogares geriátricos esté excluida del POS, la Corte haya avalado esa posibilidad.*



*En esa medida, como ya se dijo, en la Corte Constitucional se ha presentado dos líneas en torno a resolver este tipo de conflictos, una en donde se enfatiza en que los enfermos mentales deben manejar su tratamiento en el núcleo familiar, por lo tanto se negó su internación en un hogar geriátrico o de enfermedad mental, pues las recomendaciones clínicas para estos casos era reintegrarlos a sus hogares, y otra en donde la Corporación estimó que, por carecerse de apoyo familiar, o resultar la carga excesiva para una familia de limitada capacidad física, económica o emocional, el Estado directamente o por conducto de una EPS o similar, debía garantizar los derechos fundamentales quebrantados o en riesgo<sup>1</sup>.*

#### **4.4 Caso Concreto**

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA**, interpuso acción de tutela como agente oficiosa de su cuñada **CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA**, en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, a la cual esta se encuentra afiliada en el sistema contributivo como beneficiaria, como quiera que la misma requiere UN HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL al padecer de la enfermedad de ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO de acuerdo al concepto médico emitido por un especialista en Psicología y Psiquiatría de la Clínica Retornar S.A.S. que la ha valorado en conjunto con su núcleo familiar, sin embargo, no cuenta con orden médica para adquirir dicha atención, razón por la cual la EPS accionada no autorizó tal servicio, lo que afecta sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Por su parte la **EPS SALUD TOTAL**, puso de presente que verificada la historia clínica se encontró que no cuenta con prescripción médica para hospitalización (internación permanente), razón por la cual no es posible garantizar dicha internación, el cual no es un servicio de salud, por el contrario es un servicio social que presta la IPS, el cual se puede asemejar

---

<sup>1</sup> Sentencia T.714 de 2014. H. Corte Constitucional.

a un HOGAR GERIATRICO, pero para personas con patologías mentales y en proceso de rehabilitación a sustancias psicoactivas.

Agrega que a fin de validar si la IPS realizará ordenamiento médico de institucionalización u hogar protegido siendo este último NO PBS, se gestionó con la IPS solicitud de cita de junta de especialistas trastorno cognoscitivo o equipo interdisciplinario por medicina especializada, que se llevará a cabo el 22 de julio en horas de la tarde, por lo que la EPS estará atenta al resultado de los servicios médicos que la junta determine para proceder de acuerdo a la norma vigente de la resolución 2481/2020.

De acuerdo a lo informado en el presente trámite la jurisprudencia arriba citada, se tiene que si bien es cierto frente al HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL que requiere la señora LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA en favor de su cuñada CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA en razón a la enfermedad de ALZHEIMER que padece, no existe orden médica, tal como lo alegó en el presente trámite la entidad accionada, pues tan solo existe un concepto de parte de un galeno especializado en Psicología de la Clínica Retornar S.A.S. donde fue valorada la aquí afectada, ello no es óbice para negar de manera tajante la autorización del servicio requerido, como lo hace la EPS SALUD TOTAL.

Ello como quiera que se debe entrar a analizar las situaciones propias del núcleo familiar de la agenciada, tales como capacidad física, emocional y económica de quiénes tienen la obligación del cuidado y participación en el tratamiento del familiar que padece la enfermedad mental, en este caso de la señora CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA quien padece de ALZHEIMER, además de lo establecido por su médico tratante frente al tratamiento que se le debe dar a la paciente para el mejoramiento de su salud o para sobrellevar en mejores condiciones su enfermedad, con el fin de determinar si se hace procedente o no, la autorización del servicio aquí requerido.

En primer lugar, la agenciante, LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA, argumenta que su cuñada, la señora CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA requiere ser internada en un HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL en razón a la enfermedad que padece que hace que la misma requiera de un cuidado permanente, no sólo para el desarrollo de sus actividades básicas cotidianas sino para el manejo y tratamiento de su enfermedad frente al suministro de medicamentos y cuidados médicos.

Asimismo, que de acuerdo a dicha situación, ni ella ni sus familiares, esto es, dos hijos, una nuera y dos nietas que conviven con ella, pueden asumir ese cuidado, porque sus hijos trabajan para conseguir a penas el sustento diario de la familia que les impide estar a cargo de su cuidado y además ella, quien es la que se encarga de su cuidado no cuenta con la capacidad física para cuidar a su cuñada, especificando además que a consecuencia de la enfermedad que padece agrede a sus nietas, situación por la cual acudieron a la IPS RETORNAR S.A.S. donde la señora Ortiz de Guerra fue valorada por un médico especialista en Psicología, el cual de acuerdo a historia clínica allegada al presente trámite sugiere la atención de la paciente en una institución especializada para su cuidado, así:

*“Según criterio profesional es conveniente que la paciente este incluida en una institución que garantice por su cuidado, salud, tratamiento y acompañamiento en diagnóstico descrito. A su vez no descuidar tratamiento farmacológico. Pactar acuerdos previos sobre el cuidado, visitas, horarios debido a que deben solucionarse estas pautas disfuncionales del cuidado hacia el adulto mayor.”*

No obstante a ello, en cumplimiento al deber de obrar conforme al principio de solidaridad social que le es exigible a la familia, se evidencia que el núcleo familiar de la señora Carmen Cecilia Ortiz de Guerra posee la capacidad física, emocional y económica para participar y contribuir en el cuidado y tratamiento de la enfermedad de Alzheimer que padece la misma, pues pese a que la aquí agenciante argumentó no contar con dicha capacidad, lo cierto es que no acreditó ninguna de los argumentos

esbozados por la misma dirigidos a establecer que en efecto no pueden asumir su cuidado.

Lo anterior, como quiera que la señora Luz Yolanda Guerra Poveda alega no contar con la capacidad económica para sufragar de manera directa la internación de su cuñada en un Hogar geriátrico. Igualmente alega que los hijos de esta tampoco tienen la capacidad económica para asumir dicho servicio, toda vez que los mismos trabajan escasamente para rebuscar un sustento diario, sin referirse en nada frente a ese aspecto en lo que concierne con la nuera de la aquí afectada que también convive con ellos.

Sin embargo, dicha situación no se acredita en manera alguna, pues, además de evidenciar que existe un núcleo familiar conformado por 7 personas incluida la aquí afectada, esto es, su cuñada, su dos hijos, una nuera y dos nietas, de lo cual se puede inferir que cuenta con el apoyo más que suficiente para que el cuidado de su enfermedad se realice por parte de su familia y no en un hogar geriátrico o institución especializada para el cuidado de personas con enfermedades mentales, no se acreditó si la misma agenciada en efecto carece o no de alguna fuente de ingresos como por ejemplo una pensión o alguna propiedad de la cual genere ingresos para alegar una ausencia de capacidad económica que determine que la EPS accionada se encuentre obligada a autorizar el servicio en cuestión.

Tampoco se acreditó si los hijos de la aquí afectada o la nuera, quienes hacen parte de su núcleo familiar, carecen de los recursos económicos que le impidan asumir el costo del servicio aquí requerido, quienes además se ven directamente obligados a asumir el cuidado de su madre no solo a nivel económico sino afectivo y para su cuidado personal, por el contrario, se evidencia que los mismos trabajan y que en razón a ello, se asume que cotizan al sistema General de Salud y por lo cual tienen afiliada a la señora Ortiz de Guerra al régimen contributivo como quiera que esta se encuentra afiliada como beneficiaria de la EPS SALUD TOTAL.

Dicha situación, conlleva a establecer que el núcleo familiar de la aquí afectada cuenta con la capacidad física, económica y emocional para asumir el cuidado y tratamiento que requiere la señora Carmen Cecilia Ortiz de Guerra para sobrellevar su enfermedad de Alzheimer.

En segundo lugar, tal como lo argumento la EPS accionada, no existe orden médica que prescriba el servicio de HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL aquí requerido y que si bien es cierto el día 22 de julio de 2021 se encontraba programada una junta médica de especialistas para determinar el ordenamiento médico de institucionalización u hogar protegido siendo este último NO PBS, lo cierto es que a la fecha no se cuenta con la decisión adoptada en dicha junta, pues al respecto la EPS SALUD TOTAL no se pronunció en el presente trámite, pese a que se le requirió posteriormente al traslado de la acción de tutela, con el fin de que allegara la decisión en mención, sin embargo, no lo hizo.

Motivo por el cual no se encuentran razones suficientes para endilgar la responsabilidad respecto a la autorización del servicio de HOGAR PROTEGIDO u HOGAR DE CUIDADOS DE PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL aquí requerido, atendiendo a que en primer lugar debe ser la familia la que asuma sus deberes no solo de carácter económico sino afectivo para el tratamiento y acompañamiento de la enfermedad que padece la señora Carmen Cecilia Ortiz de Guerra, la cual cumple con la capacidad física, económica y emocional tal como ya se argumentó, máxime cuando no existe de por medio la orden médica que prescriba el servicio en cuestión.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, y en atención a que no existe para este momento vulneración a derecho fundamental alguno, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, invocados por la ciudadana **LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA** actuando como agente oficiosa de su cuñada **CARMEN CECILIA ORTIZ DE GUERRA**, en contra de la accionada **EPS SALUD TOTAL** y vinculada **IPS RETORNAR S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**